

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2021-00074-00**, informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PÍÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO I**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, considera este estrado judicial que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón presta mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

Ello es así, pues de los documentos adosados fácil resulta extractar que el mismo presta mérito ejecutivo, al contener la documental idónea que conlleva al cumplimiento cabal y suficiente por parte de la aquí ejecutante de los servicios realmente prestados a quien convoca a juicio ejecutivo.

De la citada documental se desprende la obligación por parte del demandado de cancelar el valor de \$3.000.000.00, como consecuencia de la labor encomendada respecto de la defensa dentro del proceso Hipotecario No. 2014-00413 tramitado ante el Juzgado 55 Civil de Bogotá, lo que sin duda permite advertir que la obligación es clara, pues el título que se adjunta y sobre el cual pretende estribarse la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código Procesal del Trabajo se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea "**expresa**", debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea "**Clara**", los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial,

público o privado; y, para que sea **“exigible”**, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido, lo que en el presente caso se evidencia con la documental aportada.

Ahora bien, se itera, el ejecutante allega como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, del cual y por la ejecución que por ésta vía se pretende, se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, pende del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una variedad de documentos ligados íntimamente y que en el caso bajo examen se colige se encuentran anexos al contrato de prestación de servicios profesionales aportado.

Con relación a los intereses deprecados, como quiera que el título base de la obligación no incorpora una cláusula en tal sentido, se libraré mandamiento de pago por los intereses legales conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

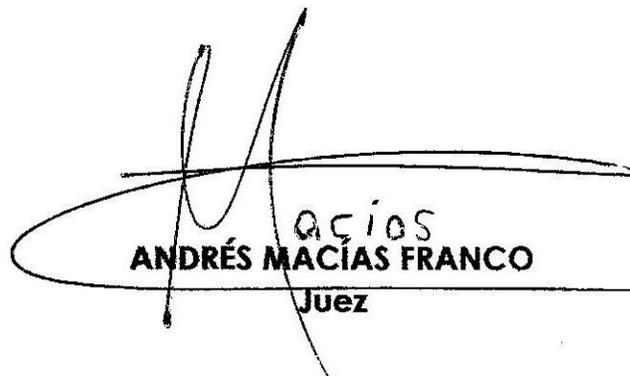
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **PABLO ALBERTO TORRES CASTELLANOS** y a favor de **LUZ ESPERANZA DÍAZ ESTUPIÑAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** por concepto de honorarios profesionales causados.
- Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento de su pago definitivo.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado **PABLO ALBERTO TORRES CASTELLANOS** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez